



Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00100-00
Demandante	Francisco Rafael Navarro Alvalle y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	252

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **FRANCISCO RAFAEL NAVARRO ALVALLE, GLORIA MARIA ALVALLE CAMAÑO, JUAN CARLOS NAVARRO CASTRO, CARMEN ELENA CAMAÑO ROMERO, FARIDES BROCHERO JIMENEZ, SERGIO ANTONIO NAVARRO ALVALLE, NATALIA CAROLINA GARCIA ALVALLE y JUAN CARLOS NAVARRO ALVALLE**, a través de apoderado judicial Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** .-

La demanda fue presentada el 20 de abril de 2021, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020¹ y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





Radicado 13001-33-33-005-2021-00100-00

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Oportunidad: Se verifica la oportunidad en los términos del art. 164 del C. de P.A. y de lo C.A. del presente medio de control por cuanto los hechos que dan origen datan del 19 de febrero de 2019.

Se tiene en cuenta que la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, según se observa en documento 01 página 58, es de fecha 9 de noviembre de 2020, con la que se interrumpió el término de los dos años cuando faltaban tres meses y diez (10) días. Y la audiencia se declaró fallida en 23 de febrero de 2021, reanudándose a partir de allí el término faltante, por lo que la demanda fue presentada en oportunidad el 20 de abril de 2021.

-Requisito de procedibilidad: Como fue anotado, se aporta constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del art. 161 del C de P.A. y de lo C.A., relativo al agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos, por tratarse del medio de control de reparación directa cuyo agotamiento es obligatorio visible en documento 01 página 58.

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º²

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse

² Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada, según se evidencia en documento 02.

Verificados los demás requisitos se evidencia la siguiente falencia:

1. Derecho de postulación

Obran en páginas 38 y s.s. poderes otorgados por los demandantes a los Dres. ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO y JULIO DAVID ALVARIO SABALLÉ, los cuales, si bien³ no requieren de presentación personal, sí es necesario que en los poderes se señale de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual según la norma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, todo lo cual no se acredita en el presente asunto.

Adicionalmente, encuentra el despacho que los poderes otorgados en nombre de JUAN CARLOS NAVARRO CASTRO⁴ y SERGIO ANTONIO NAVARRO ALVALLE⁵, presentados en vigencia de la anterior normatividad, tampoco cumplen con los requisitos por cuanto no tiene constancia de presentación personal, que sí le es exigible.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

³ **Decreto 806 de 2020, Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁴ Pagina 42 documento 01

⁵ Pagina 45 documento 01





“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de Reparación Directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Contencioso 005 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f34a83058e1e1f1713b4b8d844705e4b713a31f9658fa0fd22fbd90876e4c554





Documento generado en 27/07/2021 11:53:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC2581-1-8

